



Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL:upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228009170

Procedimiento ordinario 277/2022 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria XXXXXXXXXXXXXXXX :

Para ingresos en caja. Concepto: XXXXXXXXXXXXXXXX

Pagos por transferencia bancaria: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Concepto: XXXXXXXXXXXXXXXX

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: XXXXXXXX
XXXXXXXXXX

Procurador/a: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Abogado/a: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Parte demandada/Ejecutado: XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a: XXXXXXXXXXXXXXXX

Abogado/a: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXX

SENTENCIA Nº 100/2024

Girona, 26 de abril de 2024

Vistos por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 277/2022-C**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y como recurrido, XX habiendo comparecido como tercero interesado la compañía de seguros XXXXX XX, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda que ha dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 46.809'22 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este procedimiento la pretensión de la parte recurrente de que se anule y deje sin efecto la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castelló d'Empúries de fecha 14 de junio de 2022 por la que se desestimaba el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de abril de 2022 por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la demandante por el accidente sufrido el día 3 de julio de 2018 en la Avenida Joan Carles I de Ampuriabrava, solicitando se deje sin efecto dichas resoluciones, se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y se condene a dicho Ayuntamiento a pagar a la demandante la cantidad de 46.809'22 euros, o la que el juzgado estime en función de su capacidad moderadora, más los intereses legales desde la fecha de reclamación en vía administrativa.

Según relata la recurrente en su demanda, el día indicado, sobre las 18'30, caminaba con una amiga suya por la Avenida Joan Carles I de la mencionada localidad cuando tropezó con una tapa de registro situada en la acera, en las inmediaciones del paso de peatones que iban a utilizar para cruzar la calle, cayendo al suelo y sufriendo una serie de lesiones que se recogen en el informe pericial aportado durante la tramitación del expediente administrativo (folios 57 a 66).

La Administración demandada, cuyo informe previo a la resolución final fue favorable a las pretensiones de la recurrente si ésta acreditaba adecuadamente la cuantía indemnizatoria solicitada, se opone a la demanda alegando, en síntesis, que la demandante no cuantificó la indemnización que reclamaba en el trámite que a tal efecto se le dio por la Administración, haciéndolo en vía de recurso administrativo, lo que no es posible; que no cabe la presentación de escritos a través del correo electrónico, como hizo la recurrente en el expediente administrativo; y que la demandante no ha probado cómo se produjo la caída, por lo que falta el nexo de causalidad entre las lesiones y la actividad o inactividad de la Administración.

Por su parte, la aseguradora del Ayuntamiento (que, conforme al artículo 21.1.c) LJCA debe considerarse, a todos los efectos, como parte demandada, aun cuando la demanda no se haya dirigido expresamente contra ella), además de hacer suyas las alegaciones y motivos de oposición de éste, alega la propia negligencia de la demandante y subsidiariamente invoca la pluspetición, al considerar que, en cualquier caso, existiría una concurrencia de responsabilidad por parte de la víctima.

SEGUNDO.- El régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; normas que también de aplicables a los entes locales en virtud de la remisión que a la normativa estatal citada se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	





Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998, 19 de junio y 25 de septiembre de 2007, 2 de diciembre de 2009, 11 de mayo de 2010, 21 de marzo, 3 de mayo y 25 de octubre de 2011) ha definido los requisitos exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los siguientes condicionantes:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -" en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas "-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue del poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -" en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas ".

Los preceptos analizados establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la Constitución, un sistema de responsabilidad patrimonial que tiene las siguientes características: a) Es unitario, pues rige para todas las Administraciones; b) Es general, pues abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) Consagra una responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) Es objetivo, pues prescinde de la idea de culpa, por lo que la causalidad se erige en pilar esencial del sistema; y, e) tiende a la reparación integral.

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS	
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo.

2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por la actividad o inactividad del servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño.

3) Que el daño sea indemnizable, lo que exige: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

TERCERO.- En relación al nexo causal, y siguiendo la STS de 10/10/07, que continúa una reiterada y pacífica jurisprudencia, ha de recordarse que « (...) *Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero).*»

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación con la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS	
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





de 2010, RC 5028/2005: *"La parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006 , sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13- 11-1997)".*

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTs de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("*Semper necesitas probandi incumbit illi qui agit*") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") así como los hechos negativos indefinidos ("*negativa no sunt probanda*").



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS	
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

(1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- Del contenido del expediente administrativo y de la prueba practicada en el acto del juicio se desprende, sin ninguna duda razonable, que las lesiones sufridas por la demandante se debieron al mal estado de la tapa de registro situada sobre la acera por donde ésta transitaba, lo que provocó que ésta tropezara y cayera al suelo, con el resultado dañoso que más adelante se analizará.

En este sentido, no pueden acogerse las alegaciones realizadas por el ayuntamiento demandado y por su aseguradora poniendo en duda la causa de dichas lesiones o argumentando que la demandante podía haber pasado por la parte de la acera que se encontraba en buenas condiciones, dada su anchura. En efecto, la prueba testifical practicada permite considerar que, en el momento de los hechos, la acera estaba ocupada por otros transeúntes y terrazas y, lo que es más importante, que la demanda, junto con su amiga, se disponían a utilizar el paso de peatones situado en las inmediaciones de la tapa de registro,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS	
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





por lo que ninguna responsabilidad cabe atribuir a la demandante por andar por aquel punto, puesto que era el paso casi obligado para acceder al paso de peatones que pretendían utilizar.

En relación al origen de las lesiones, contamos con el contenido del expediente administrativo. Ya en su reclamación inicial (folio 4), la recurrente afirma, por un lado, que *“el hierro y la tapa de registro de la acera estaban en muy malas condiciones, siendo totalmente imperceptible la mala colocación de la tapa que estaba levantada de la acera”*, y por otro, que *“también el pavimento estaba en muy malas condiciones”*, afirmando la actora que ambas circunstancias fueron las que hicieron que se cayera. A tales efectos, aportaba una fotografía donde se observaba a unos operarios trabajando sobre la acera, con las correspondientes vallas de protección, tomada, según se indica, al día siguiente del accidente; y otra, de la tapa de registro ubicada en el lugar, que en ese momento estaba rodeada por las referidas vallas de protección y en donde se aprecian ciertas pequeñas irregularidades en el perímetro de la referida tapa.

Consta, igualmente, en el expediente administrativo (folios 38 a 41) el informe de la Policía Local, donde los agentes actuantes informan de que *“como se aprecia en las fotos, el firme y la tapa de registro de la acera están en malas condiciones”*, adjuntándose dos fotografías de la tapa de registro y de la acera próxima. Respecto de la tapa de registro, cabe indicar que en la fotografía puede apreciarse un ligero hundimiento de la tapa respecto de su perímetro, difícilmente perceptible.

En los folios 42 y 43 del expediente administrativo consta el informe del jefe de la sección de obras de la empresa de servicios del Ayuntamiento demandado donde se indica que, a pesar de existir una línea amarilla que prohíbe la parada y estacionamiento, los coches suelen aparcar encima de la acera, lo que ha provocado daños en la acera afectada y en la tapa de registro indicada, por lo que, a petición de la policía local, se colocaron pilones para evitar que los coches suban a la acera y para proteger la tapa, adjuntándose diversas fotografías que recogen las operaciones de reparación de la acera y la tapa y colocación de dichas protecciones.

En las fotografías obrantes en este informe, en concreto en las que figuran en el folio 42, se aprecia una circunstancia que ya puso de manifiesto la recurrente, y confirmó su testigo en el juicio, que es relevante: aunque la acera es ancha, el paso que pueden usar los peatones está limitado por las terrazas de diversos establecimientos comerciales existentes en la zona, de forma que, en realidad, el espacio para los peatones se reduce considerablemente. Esto se observa con claridad en la fotografía de la izquierda. Si a ello unimos el hecho de que, como es razonable pensar y así lo afirmó la testigo de la recurrente, ese día (recordémoslo, 18,30 horas del 3 de julio de 2018, en plena temporada alta del turismo) la acera estaba llena de transeúntes, llegaremos a la conclusión de que ningún reproche cabe hacer a la demandante por el hecho de circular por el lado exterior de la acera, máxime teniendo en cuenta que, como ya se ha dicho, se dirigían al paso de peatones existente a escasa distancia de la tapa de registro para cruzar por él.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS	
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





Finalmente, en el informe del arquitecto técnico del Area de Urbanismo del Ayuntamiento demandado (folios 44 y 45), se recoge, respecto del estado de la tapa el día de los hechos, que *“la magnitud de los desperfectos podría ser suficiente para provocar una caída”*, sin que el hecho de que el autor del informe considere que la responsabilidad del Ayuntamiento pudiera ser sólo parcial sea relevante en este procedimiento, donde precisamente se somete a la consideración judicial, entre otras cosas, tanto la forma de producción de la caída como la posible (y descartada en esta sentencia) concurrencia de algún tipo de culpa o corresponsabilidad por parte de la recurrente.

En definitiva, no existe ninguna duda de que la recurrente cayó al suelo como consecuencia del estado de una tapa de registro ligeramente hundida por el peso de los vehículos que aparcaban indebidamente sobre la acera (así se afirma con claridad en el informe del jefe del servicio de obras y se aprecia en las fotografías obrantes en el expediente administrativo y se deduce también del hecho de que después del accidente el Ayuntamiento demandado procedió a proteger la zona con unos pilones y a reparar la acera y la tapa de registro para que quedara al ras del suelo, tal como se informa por el arquitecto técnico municipal en su informe), por lo que cabe concluir que existe, claramente, responsabilidad del Ayuntamiento demandado, al no mantener sus viales y aceras en condiciones para que los muchos peatones que transitaban por ellas en época de verano no sufrieran ningún percance como el que causó las lesiones a la recurrente, sobre todo las personas de cierta edad como la demandante que, como es sabido, al caminar no levantan los pies tanto como las personas de menos edad, por lo que el ligero e imperceptible hundimiento de la tapa de registro fue suficiente para hacer tropezar a ésta, sin que quepa, en modo alguno, atribuirle ningún tipo de corresponsabilidad por una presunta falta de atención y cuidado al caminar, pues ya se ha dicho varias veces que el hundimiento de la tapa era tan pequeño (aunque suficiente para tropezar) que prácticamente no se percibía, tal como relató la recurrente en su reclamación ante la Administración y confirmó su amiga en el acto del juicio, y porque el hecho de andar sobre dicha tapa tenía una clara justificación, tal como se ha razonado anteriormente.

CUARTO.- En relación al resto de las causas de oposición planteadas por los demandados y habiéndose ya analizado la cuestión relativa al origen de la caída y el nexo causal entre el funcionamiento o falta de funcionamiento de los servicios públicos y el hecho dañoso y la falta de ruptura de dicho nexo causal por una inexistente negligencia por parte de la recurrente, se contestará ahora al resto de las alegaciones de los demandados.

Respecto del hecho de que la demandante no aportó la valoración de las lesiones sino hasta el recurso de reposición contra la resolución inicial desestimatoria, baste recordar para desestimar dicha alegación la constante jurisprudencia que indica que la Administración debe, en vía de recurso, admitir y valorar la prueba aportada por el interesado, máxime cuando dicha prueba le ha sido solicitada por la propia Administración, pues el recurso administrativo no tiene un carácter meramente revisor y de garantía para los interesados, sino que también opera como un instrumento de control interno de la actividad de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS	
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





Administración, cumpliendo, así, la función de permitir el mejor acierto de la resolución final, de forma que la resolución del recurso administrativo no queda encerrada en el perímetro de la resolución inicial adoptada por la Administración, hasta el punto de que no pueda abordar el fondo de la cuestión si aquella no lo hizo, pues así lo establece el artículo 119.3 LPACAP (El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial). Así se ha reconocido en diversas resoluciones judiciales (v.gr. STS, Sala Tercera, de 10 de septiembre de 2018, 20 de abril de 2017 o 5 de noviembre de 2014).

Y respecto de que alguna de las comunicaciones efectuadas con el ayuntamiento lo fueron por correo electrónico, baste indicar que, aun siendo cierto lo indicado por la Administración, también lo es que en momento alguno se inadmitió ningún escrito por este motivo ni se requirió a la parte para que subsanara la presentación incorrecta de sus alegaciones y pruebas y, además, que en ningún caso dicho defecto puramente formal podría suponer la desestimación, por este sólo motivo, de las pretensiones indemnizatorias de las recurrentes, máxime cuando, como se ha dicho, en momento alguno se denegó ningún escrito remitido por ese medio ni se requirió para subsanar el cauce de comunicación con el Ayuntamiento.

QUINTO.- Respecto de las lesiones y secuelas que le quedan a la demandante como consecuencia de la caída, contamos con el informe pericial emitido por el Dr. XXXXXXXXXX, que fue ratificado y explicado por su autor en el acto del juicio y que no ha sido contradicho con ninguna prueba propuesta por la demandada o su compañía de seguros, quienes, en relación a ésta cuestión, nada oponen en la demanda, más allá de interesar la moderación de la indemnización como consecuencia de la supuesta negligencia de la recurrente, cuestión que, como se ha indicado, no concurre en el presente supuesto.

En dicho informe, obrante a los folios 57 a 66 del expediente administrativo, se indica que la recurrente, de 83 años de edad en el momento del accidente, sufrió una fractura de cabeza y cuello del radio derecho, para cuya curación requirió tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitador, considerando el perito como fecha de estabilización lesional el día 15 de enero de 2019, fecha de su alta médica, sufriendo un perjuicio personal moderado de 193 días y grave de 4 días, restándole como secuela la prótesis de codo que le fue colocada, con la consiguiente limitación funcional y un perjuicio estético ligero, todo lo cual le ha provocado una pérdida de su calidad de vida leve en grado alto.

Como se ha indicado, no se ha practicado ninguna otra prueba que permita apartarse de las conclusiones a las que llega el perito de la demandante, que se consideran razonables y suficientemente justificadas con la información médica manejada para su realización, por lo que, en relación a dichas lesiones y secuelas, habrá de estarse al contenido de dicho informe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	





En consecuencia, y por aplicación analógica del baremo indemnizatorio de accidentes de circulación (aplicación que tampoco ha sido cuestionada por la Administración demandada ni su compañía de seguros), se estima suficientemente justificada y ajustada a derecho la cuantía de la indemnización reclamada en la demanda.

Procede, en definitiva, estimar íntegramente el recurso interpuesto, si bien la fecha de inicio del devengo de los intereses legales no será la de la reclamación inicial, pues en ella no se cuantifica el alcance de las lesiones ni se reclama ninguna concreta cantidad, sino la fecha de interposición del recurso de reposición (10 de mayo de 2022), que es cuando, según el expediente administrativo, por primera vez que reclama una cantidad concreta por parte de la recurrente.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas del presente procedimiento a la Administración demandada, al no apreciarse serias dudas, ni de hecho ni de derecho, que justifiquen su no imposición, si bien limitando su importe a un máximo de 1.000 euros por todos los conceptos, en atención a la cuantía del procedimiento y a la escasa complejidad jurídica y fáctica de las cuestiones debatidas; limitación que cabe realizar en el presente procedimiento, al no haber entrado aún en vigor, al incoarse éste, la modificación del apartado 4 del artículo 139 LJCA realizada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, por lo que dicho precepto no es de aplicación al presente proceso, conforme a la Disposición Transitoria Segunda de dicho Real Decreto-ley.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto por XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX frente a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castelló d'Empúries de fecha 14 de junio de 2022 por la que se desestimaba el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de abril de 2022 por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la demandante, **DEBO DECLARAR Y DECLARO NO SER CONFORME A DERECHO** dichas resoluciones, **ANULÁNDOLAS, DECLARANDO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** de la Administración demandada y **RECONOCIENDO EL DERECHO DE LA DEMANDANTE A SER INDEMNIZADA** por el Ayuntamiento de Castelló d'Empúries y su compañía



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS	
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;		





aseguradora en la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS** (46.809'22 euros), más los intereses legales de dicha cantidad desde el día 10 de mayo de 2022, imponiendo las costas del procedimiento a los demandados, hasta un máximo de 1.000 euros, IVA incluido.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación, ante este mismo juzgado.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;





Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CHRVFONVMVHUYOCST4EQ0IAACDGNRVS
Data i hora 26/04/2024 13:59	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	

